



EB 2016/147

Resolución 005/2017, de 19 de enero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales de Legutio”, tramitado por el Ayuntamiento de Legutio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 30 de noviembre de 2016 la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante, UNI2) presentó en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “Servicio de limpieza de edificios municipales de Legutio”, tramitado por el Ayuntamiento de Legutio.

SEGUNDO: El 1 de diciembre de 2016 se trasladó el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el envío del expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), documentación que se recibió el día 9 de diciembre de 2016.

TERCERO: El recurso fue trasladado a los interesados el 12 de diciembre de 2016; recibándose el 19 de diciembre de 2016 las alegaciones de la empresa SAMSIC IBERIA, S.L.U. (en lo sucesivo, SAMSIC), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan la legitimación del recurrente y la representación de don H. N.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El objeto del recurso es un contrato de servicios de un valor estimado de 210.000,00 €, sujeto a regulación armonizada, que se incluye dentro del ámbito del recurso especial (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores. En el presente caso se recurre la Resolución de 10 de noviembre de 2016, de adjudicación del contrato.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, el Ayuntamiento de Legutio tiene la condición de poder adjudicador y en concreto de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente reconoce que la notificación del acto recurrido se realizó el 11 de noviembre de 2016 y que el recurso se interpone pasados los 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP. Sin embargo, justifica la interposición del recurso en plazo basándose en que en la notificación practicada se ofrece con carácter potestativo la posibilidad de interponer recurso administrativo de reposición, cuando el procedente es el especial en materia de contratación.

De conformidad con el artículo 46.1 del TRLCSP, en relación con la disposición adicional tercera c) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de aplicación el artículo 40.3 de ésta, según el cual «Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación,



o interponga cualquier recurso que proceda.» En este caso, la notificación errónea de la resolución de adjudicación surtió efectos desde el momento en que UNI2 interpuso el recurso especial.

En todo caso, el recurso se halla en plazo pues el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, excluye del cómputo de días hábiles los sábados, domingos y festivos; teniendo en cuenta que la remisión de la notificación de la adjudicación tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2016, el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso no finalizaba hasta el día 2 de diciembre de 2016, por lo que el recurso se interpuso el 30 de noviembre de 2016 dentro del plazo de establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Incumplimiento de determinados requerimientos exigidos por el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante, PCT).

- En la ficha resumen por edificio de la Ikastola Garazi, SAMSIC establece un calendario de trabajo de 10 meses (julio y agosto cerrado) por debajo del mínimo requerido en el PCT de 10 meses y medio (cerrado del 15 de julio al 1 de septiembre). El PCT establece un requerimiento de 50 horas semanales de limpieza en la Ikastola y SAMSIC oferta dos semanas menos que equivalen a 100 horas menos. Además, la propia ficha recoge frecuencias en determinados servicios (fregado de escaleras, limpieza de cristales y barrido de frontón) que son inferiores a las requeridas en el PCT.

- El apartado 3.5 de la propuesta de SAMSIC contiene un cronograma para la limpieza de cristales por edificio, que para los centros “Ikastola Garazi, “Haureskola” y “Bajos del Edificio Santa Engracia” es inferior a la requerida ya que únicamente prevé la limpieza trimestral pero no contempla la frecuencia “cuando se precise” que se exige en el PCT. En incumplimiento se refuerza en el apartado 4.2 donde de forma reiterada se oferta una frecuencia de semestral



de limpieza de cristales interiores y exteriores, que supone un incumplimiento de las frecuencias mínimas requeridas en el PCT y una contradicción respecto al cuadro presentado en el apartado 3.5.

- Omisión de determinada documentación e información preceptivas conforme al PCT, que requiere el establecimiento de la fecha concreta para la limpieza anual de la “lona de separación de la cancha” y el “desmontaje y limpieza de lámparas del consistorio”. La oferta de SAMSIC no recoge la tarea ni la frecuencia precisa para cumplir la obligatoriedad ni la fecha aproximada de realización de la tarea, aspectos que se requieren en el estudio relativo a los “programas de trabajo adaptado a las necesidades de cada centro” previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

b) Las infracciones expuestas constituyen una vulneración del artículo 145 del TRLCSP. SAMSIC infringe en su oferta determinadas exigencias del PCT que reducen el servicio, lo que le permite realizar una oferta más económica al reducir el servicio, obteniendo una ventaja económica sobre el resto de licitadores que cumplen los requerimientos del pliego. Las vulneraciones indicadas constituyen defectos insubsanables que debieron dar lugar a la exclusión de SAMSIC por aplicación del citado artículo, lo que debe dar lugar a la anulación de la adjudicación a su favor y a la adjudicación a favor de la siguiente oferta más ventajosa.

c) Imposibilidad de cumplir las obligaciones salariales recogidas en el Convenio Colectivo de aplicación.

SAMSIC no da respuesta a conceptos exigidos en el PCA como “costo anual por dependencia” o “absentismo y antigüedad; pero lo realmente grave es que el Ayuntamiento de Legutio pasa por alto que SAMSIC no puede hacer frente a sus obligaciones salariales con la plantilla subrogada con un precio hora de servicio ordinario de 14,82 €/hora, cuando establece en su propia oferta que el 85% de este precio (12,60 €/hora) corresponde a mano de obra y el convenio



colectivo 2013-2014-2015 para el sector de limpieza de edificios y locales de Álava establece un coste sin antigüedad de 14,35 €/hora.

d) Solicita anular y dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato y excluir la oferta presentada por SAMSIC por haber incurrido en defectos no subsanables, ordenado la retroacción de procedimiento hasta la valoración de las ofertas y efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso por las razones que a continuación se resumen:

a) Infracción de las frecuencias mínimas exigidas e infracciones por omisión de determinada documentación preceptiva exigida en los pliegos de la licitación.

Para que el incumplimiento del PPT de lugar a la nulidad, debería tratarse de una oferta distinta a la definida, y como reconoce el recurrente, SAMSIC en su oferta se remite a las prescripciones de los pliegos. Su oferta mejora lo estipulado por el PPT en distintos aspectos, así como tareas adicionales a las contempladas en el pliego.

Respecto a la limpieza de cristales, la oferta del adjudicatario dice en el cronograma aportado que lo hará de forma trimestral y, además, hace referencia a la retirada diaria de manchas en cristales y ventanas, que satisface la exigencia de su limpieza “cuando sea necesario”. De su forma de elaborar la propuesta indicando el número de horas por día y centro, así como las semanales, se infiere su voluntad de respetar las características del servicio.

Oferta en todo momento el cumplimiento de las horas diarias y semanales requeridas para el servicio, de lo que se infiere su voluntad de respetar en su totalidad las características del servicio y no menoscabar el mismo.



Concluye que si lo que se pretende es comparar la previsión del PPT con las frecuencias y la oferta de SAMSIC, debe primar el contenido del pliego sobre la oferta, en especial frente a lo que es un complemento o detalle de la prestación del servicio. La fórmula empleada por SAMSIC de respetar y hacer prevalecer las frecuencias del pliego en caso de contradicción, modificando únicamente las que entiende mejorables, denota un intento de claridad y simplificación en la presentación de la oferta.

La relación de criterios de adjudicación de la cláusula 10 del PCA no hace mención expresa a las frecuencias del servicio, dando por sentado que se cumplirán las establecidas en el pliego de condiciones técnicas. Todos los aspectos de los criterios de adjudicación son especificados suficientemente en la oferta de SAMSIC.

La exigencia de establecer una fecha concreta para la realización de tareas de desmontaje y limpieza de lámparas del Ayuntamiento así como para el desmontaje y limpieza de la lona separadora de la cancha, se dirige a la empresa adjudicataria porque el establecimiento de una fecha concreta requiere la coordinación y el consenso con los responsables del ayuntamiento.

b) Infracción por incumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el convenio laboral de aplicación.

Se requiere el precio/hora a modo informativo, no atribuyendo puntuación alguna a este aspecto en los criterios de adjudicación. Por otro lado, la oferta de SAMSIC no está incurso en baja temeraria y es suficiente para responder de sus obligaciones laborales. Emplea 85.170 €/año (85% s/100.200 €) de su oferta para hacer frente a las obligaciones laborales y salariales. Añade que según los cálculos del recurrente el coste del personal a subrogar (3 operarias de jornada completa y 1 operaria 25 horas/semanales) asciende al 83.549 €/año, por lo que la oferta seleccionada es suficiente para hacer frente a las



obligaciones salariales recogidas en el convenio, incluidas las antigüedades del personal.

c) Solicita la desestimación del recurso especial y la ratificación de la resolución de adjudicación.

OCTAVO: Por su parte, SAMSIC alega lo siguiente:

a) Incumplimiento de determinadas frecuencias exigidas por el pliego técnico y contenido de éste.

(i) Incumplimiento de determinadas frecuencias mínimas contenidas en el PCT.

La proposición de SAMSIC se ajusta a lo previsto en el PCAP y a las exigencias del PCT, a cuyas prescripciones se remite en numerosas ocasiones (páginas 7, 9, 47, 77 y 102), de donde se desprende su voluntad inequívoca de respetar las frecuencias establecidas.

Para que el incumplimiento del PCT dé lugar a la nulidad de la adjudicación debe tratarse de auténticos incumplimientos y, en consecuencia, una contraoferta distinta a la definida en el pliego, al que se remite su oferta. Además, las supuestas omisiones alegadas por el recurrente no son tales sino que se completan con el resto de la oferta. En su apoyo cita la Resolución 014/2016 de este OARC / KEAO e invoca los artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil, sobre la interpretación de las cláusulas del contrato. A su juicio, la cláusula 10 de PCP, que especifica la “franja horaria de prestación del servicio”, lo expresa en número mínimo de horas diarias, por lo que la información relevante para el poder adjudicador es la del número de horas ofertado, y no las interpretaciones sobre las frecuencias que interesadamente hace el recurrente.



Su oferta se acomoda plenamente al objeto de la prestación contractual, tal y como el poder adjudicador ha decidido configurarla en los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Las frecuencias propuestas por los licitadores no se encuentran en modo alguno reflejadas en los criterios de valoración descritos en el PCAP, que no son puntuables ni objeto de la valoración final de los técnicos.

Concluye que las frecuencias ofertadas no pueden convertirse en causa de exclusión al quedarse probado que su oferta satisface las necesidades del Ayuntamiento, mejorando en algunos casos los requerimientos mínimos del PCT, por lo que el recurso debe desestimarse.

(ii) Incumplimiento del servicio Ikastola Garazi.

Recalca que en el texto de la oferta se especifica que la ficha es un ejemplo y que el apartado 9 de la cláusula novena del PCAP dice que deberá presentarse un “estudio relativo a los programas de trabajo sobre tratamientos de los distintos tipos de suelo y ventanas y cristales”, que es diferente a afirmar que el pliego requiere un “estudio por Centro” como interpreta UNi2.

Acerca del fregado de escaleras de la Ikastola Garazi, cuyo incumplimiento denuncia el recurrente, se remite al apartado 4 (página 90) de su oferta. Añade, que no obstante, de resultar adjudicatario realizará un estudio pormenorizado por centro, ya que no dispone de un conocimiento íntegro y detallado del conjunto de edificios municipales como lo pueda tener UNi2 que ha sido adjudicatario durante los últimos seis años. Prosigue diciendo que es frecuente que a lo largo de la implantación de cualquier plan de limpieza se compruebe su idoneidad para mejorarlo si fuera necesario para adaptarlo a las necesidades y realidad del servicio. Por ello, considera que la memoria técnica es un documento de partida que puede ir variando y perfeccionándose según las necesidades del cliente.



(iii) Omisión de determinada documentación e información preceptivas conforme al PCT.

La mención del PCT sobre el establecimiento de una fecha concreta para la realización de las tareas concretas de desmontaje y limpieza de lámparas del Ayuntamiento, así como el desmontaje y limpieza de la lona separadora de la cancha, debe entenderse referida a la empresa que resulte adjudicataria y no a los licitantes.

Considera que la ausencia de mención de ciertas tareas de carácter no esencial como son la limpieza de la lona separadora del frontón y la limpieza de las lámparas del Ayuntamiento no pueden significar su exclusión del procedimiento, por la sencilla razón de que la operación estaba descrita en el PCT lo que le convierte en obligación contractual, y en numerosos apartados de la oferta expresan su sometimiento al pliego técnico. Añade que la jurisprudencia comunitaria considera ajustadas las aclaraciones o correcciones de errores en los casos en que no suponga una nueva oferta y la ambigüedad pueda disiparse fácilmente.

b) Incumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el convenio laboral de aplicación.

Entiende que el poder adjudicador requiere el precio hora y su desglose a modo informativo, no atribuyéndole ninguna valoración en los criterios de adjudicación, y en cualquier caso al incluirse en el sobre "B" podría entenderse que se trataba de un criterio de valoración subjetiva y no automático.

Afirma que el precio hora ofertado (14,83 €/hora se obtiene de dividir el precio de oferta (100.200 €/año) entre las horas anuales (6.754,8), número de horas que se obtiene multiplicando las 130 horas semanales de requerimiento por 4,33 semanas/mes y por 12 meses. Incluso añade que este cálculo podría ser inexacto porque hay una serie de centros donde el servicio se presta menos de



12 meses, de modo que haciendo el mismo cálculo sobre 11,12 meses el precio hora sería de 16,00 €.

Por otro lado, su oferta no ha sido declarada incurso en baja temeraria y considera que el 85% del precio de oferta (100.200 €) arroja una cifra de 85.170 €, suficiente para hacer frente al coste del personal a subrogar adscrito al servicio de limpieza, que estima en 83.549 €, sin antigüedades.

c) Solicita la desestimación del recurso especial, ratificando el acuerdo de adjudicación del Ayuntamiento de Legutio.

NOVENO: El recurrente impugna el incumplimiento de determinados requerimientos exigidos por el PCT:

(i) El primer motivo es que la ficha resumen por edificio de la Ikastola Garazi, SAMSIC ofrece un calendario de servicios de 10 meses, inferior a los 10 meses y medio que exige el PCT; también impugna que la propia ficha recoge frecuencias en determinados servicios (fregado de escaleras, limpieza de cristales y barrido de frontón) que son inferiores a las requeridas en el PCT.

SAMSIC, por su parte, rebate los argumentos del recurrente diciendo que la ficha resumen de la Ikastola Garazi que incorporan es un ejemplo.

La cláusula décima “Criterios de adjudicación” del PCAP, en su apartado 2.- establece como criterio que requiere la emisión de un juicio de valor el de “Características generales del servicio a prestar (plan de personal, disposición y disponibilidad del personal, sistemas de control, horario y días de servicio): hasta 20 puntos.” Al objeto de su valoración, el propio PCAP en su cláusula novena, entre la “documentación ponderable a través de juicios de valor” a incluir en el sobre “B”, prevé en la letra c.- que los licitadores entregaran una memoria que contendrá, entre otros capítulos, un “Estudio relativo a las características de la limpieza básica (por dependencias: personal, horario,



horas/día precisas para la limpieza de la dependencia, medios técnicos a emplear, (...).”.

SAMSIC en el punto 3 “Estudio de características de la limpieza básica por dependencias” de su proposición técnica contiene las referencias precisas que satisfacen los requisitos exigidos en el PCT sobre personal, horario, etc.; pero, incluye un punto 3.1 “Fichas resumen por edificio”, no exigido por el PCAP, donde en referencia a la Ikastola Garazi establece un calendario de 10 meses (julio y agosto cerrado), cuando el PCT indica un calendario de 10 meses y medio, además algunas de las frecuencias que se indican son distintas a las que se fijan en el pliego, lo que da lugar a su impugnación por UNI2.

De lo expuesto parece que la ficha resumen contradice otra información sobre las características de la limpieza básica; sin embargo, como señala SAMSIC en sus alegaciones, tal ficha se confecciona a modo de ejemplo, y así lo demuestra el hecho de que no haya fichas de otros edificios y que en dos ocasiones se indica en la misma que su valor es para el caso de resultar adjudicatario; además, en letra mayúscula negrita sobre fondo amarillo se resalta que la ficha que se adjunta tiene valor de ejemplo de lo que propone para el caso de ser adjudicatario. En consecuencia, no se puede dar a dicha ficha el valor de compromiso contractual sobre el calendario de trabajo a realizar en la Ikastola Garazi, y la pretensión del recurrente debe desestimarse.

(ii) El segundo motivo de impugnación se refiere a que el apartado 3.5 de la propuesta de SAMSIC contiene un cronograma de limpieza de los centros “Ikastola Garazi, “Haureskola” y “Bajos del Edificio Santa Engracia” inferior al requerido ya que únicamente prevé la limpieza trimestral pero no contempla la frecuencia “cuando se precise”, y que en el apartado 4.2 se establece una frecuencia semestral de limpieza de cristales interiores y exteriores, que incumple las frecuencias mínimas del PCT, y entra en contradicción con lo propuesto en apartado 3.5 de la propia oferta.



El Título V del PCT está dedicado a la descripción de edificios, instalaciones y programa mínimo de trabajo. Para cada edificio hay un punto 4 de “organización de limpieza” (diaria, semanal, semana santa y navidad, y limpieza extraordinaria de verano) en el que se establecen frecuencias por tipos de servicios. En el caso concreto de la Ikastola Garazi se prevé con carácter semanal la “limpieza de cristales y ventanas (cuando precise y como mínimo una vez al trimestre)”, mientras que en la Haurreskola y en los bajos del edificio Santa Engracia se realizará con frecuencia diaria la “limpieza de cristales y ventanas (cuando precise y como mínimo una vez al trimestre)”.

La redacción utilizada para describir las frecuencias de limpieza de cristales y ventanas es, cuando menos, confusa; por una parte se incluye dentro de la limpieza semanal o diaria, y por otra se indica que como mínimo hay que limpiar una vez al trimestre. Si se interpreta que se está pidiendo la limpieza diaria o semanal, resulta innecesario añadido de “como mínimo una vez al trimestre”; pero si se interpreta que se está pidiendo que como mínimo debe realizarse una vez al trimestre, se entra en contradicción con la frecuencia semanal o diaria. Tampoco el término “cuando precise” es especialmente afortunado porque no describe, siquiera a título de ejemplo, que situaciones pueden dar lugar a que se precise una limpieza fuera de las frecuencias establecidas, ni cómo se determina cuándo se está en una situación que precisa de una limpieza no habitual.

Este OARC / KEAO en diversas Resolución (086/2016 y 018/2013) ha señalado que según el artículo 1288 del Código Civil «la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.»; o lo que es lo mismo, no podrán perjudicar a quien no hubiese ocasionado la oscuridad.

En este caso, la dicción de la organización de la limpieza en los referidos edificios ha podido ocasionar que los licitadores no supieran exactamente cuál era la frecuencia requerida porque cabían varias interpretaciones. No obstante,



esto no significa que quede amparada cualquier contradicción en las propuestas sino sólo aquellas que son provocadas por la propia oscuridad de la redacción del PCT. En este sentido, se observa que SAMSIC en el apartado 3.5 “Cronograma de limpieza de cristales” propone la limpieza trimestral de los cristales de los edificios en cuestión, mientras que en el apartado 4.2 “Tareas a realizar” hace una propuesta detallada para cada tipo de centro, que en el caso de los complejos escolares prevé la limpieza semestral del cristales interiores y exteriores, frecuencia que incumple cualquier interpretación que pueda hacerse del PCT.

En conclusión, la oferta de SAMSIC sobre la frecuencia de limpieza de cristales en los edificios Ikastola Garazi, Haurreskola y Bajos del Edificio Santa Engracia es contradictoria e incumple PCT, lo que motiva su exclusión de la licitación.

Se debe señalar que no es admisible la apelación del Ayuntamiento de Legutio y de SAMSIC de que ésta en diversos pasajes de su oferta se remite a las prescripciones del PCT, lo que demuestra la inequívoca voluntad de respetar las frecuencias establecidas, aludiendo a la obligación del artículo 145 del TRLCSP de que las proposiciones deberán ajustarse a lo previsto en los pliegos y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario de su contenido sin salvedad o reserva alguna. A este respecto, este OARC / KEAO ya manifestó en su Resolución 073/2014 que «Tampoco es aceptable la alegación de que se ha formulado una declaración expresa de acatamiento de los pliegos, pues llevado el argumento al extremo, supondría que tal declaración (que el artículo 145.1 TRLCSP presume por la simple presentación de la proposición) haría innecesario el contraste de la oferta técnica con dichos pliegos para comprobar su adecuación.» Con el mismo argumento, no puede tomarse en consideración la previsión que SAMSIC hace en su oferta de que en caso de contradicciones prevalecerán las frecuencias del pliego técnico.

La aceptación del motivo impugnatorio y la consecuencia de exclusión de la oferta de SAMSIC hace innecesaria la revisión de la tercer motivo de incumplimiento de los requerimientos del PCT como es la omisión del



establecimiento de la fecha concreta para la limpieza anual de la “lona de separación de la cancha” y el “desmontaje y limpieza de lámparas del consistorio”. Igualmente es innecesaria la revisión de la impugnación acerca de que la infracción de determinadas exigencias del PCT suponen la reducción del servicio, obteniendo el adjudicatario una ventaja económica sobre el resto de licitadores que cumplen los requerimientos del pliego.

DÉCIMO: El siguiente motivo de impugnación versa sobre la imposibilidad de cumplir las obligaciones salariales recogidas en el Convenio Colectivo de aplicación.

El recurrente considera que el precio/hora de servicio ordinario propuesto por SAMSIC es de 14,83 €/hora y que en su propia oferta dice que el 85% de este precio (12,60 €/hora) corresponde a mano de obra, cuando el convenio colectivo 2013-2014-2015 para el sector de limpieza de edificios y locales de Álava establece un coste sin antigüedad de 14,35 €/hora, de donde concluye que la oferta no da respuesta a conceptos exigidos en el PCAP como el coste de “mano de obra, absentismo, antigüedad, gastos por labor administrativa, beneficio industrial, etc.”; acusa al Ayuntamiento de Legutio pasar por alto que con ese precio/hora de servicio el adjudicatario no puede hacer frente a las obligaciones salariales de la plantilla subrogada.

SAMSIC justifica su precio de 14,83 €/año diciendo que se obtiene de dividir el precio anual ofertado de 100.200 €/año entre las 6.754,8 horas anuales requeridas (130/h semanales X 4,33 semanas/mes X 12 meses). Añade que si se considera el desglose de costes de su oferta nos encontramos con que el destina 85.170 € (85% de 100.200 €) para hacer frente a las obligaciones laborales y salariales, y si se tiene en cuenta que el salario bruto año del convenio provincial de Álava es de 22.486,74 € y el personal a subrogar es 3 operarias a jornada completa (3 X 22.486,74= 67.486,74 €/año) y 1 operaria en jornada parcial (25 h/semana = 16.062 €/año) arroja un coste de 83.549 €/año para cubrir los costes laborales sin antigüedad, con lo que los 85.170 € ofertados serían suficientes para hacer frente a las exigencias de subrogación.



Además, el Ayuntamiento de Legutio y el adjudicatario impugnado coinciden en que el precio/hora se requiere a modo informativo y no se le atribuye puntuación alguna en los criterios de adjudicación; añaden que la oferta no está incurso en temeridad y es suficiente para responder de sus obligaciones laborales.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que el recurrente no acredita suficientemente que el importe del precio/hora por servicios ordinarios ofertados por SAMSIC conlleve el incumplimiento de sus obligaciones salariales derivadas del convenio de limpieza a aplicar. Por otro lado, los datos que se discuten proceden de un documento irrelevante para la adjudicación del contrato. Además, resulta paradójico que UNI2 haga ese reproche cuando su oferta (101.685,10 €) es de menos de 1.500 € al año superior a la del adjudicatario propuesto (100.200,00 €), cantidad que a todas luces no puede considerarse decisiva para considerar que una oferta garantiza el cumplimiento de convenio colectivo y la otra no.

En definitiva, no puede acogerse este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar en parte el recurso especial interpuesto por UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales de Legutio”, tramitado por el



Ayuntamiento de Legutio, anulando la Resolución de 10 de noviembre de 2016, de adjudicación del contrato, anulación que conlleva la emisión de una nueva adjudicación a favor del siguiente licitador en el orden de clasificación previsto por el artículo 151.1 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko urtarrilaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de enero 2017